



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

Ibagué Tolima, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela promovida por el señor RICHARD VERA BARRIOS, contra la FIDUPREVISORA S.A - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, consagrado en la Constitución Política de Colombia.

1. ANTECEDENTES

1.1. HECHOS

Señala el accionante que el 25 de julio de 2020, presentó ante la FIDUPREVISORA derecho de petición solicitando la expedición del reporte anual de cesantías consignadas a su favor, el cual fue radicado bajo el No 20201012060992, sin que a la fecha haya obtenido respuesta.

1.2. PRETENSIONES

Solicita el señor VERA BARRIOS que se ordene a la entidad accionada dar respuesta de fondo a la solicitud de reporte anual de cesantías, presentada el 25 de julio del año en curso con radicación No. 20201012060992.

1.3. TRÁMITE DE LA INSTANCIA

Mediante providencia del 18 de septiembre de 2020, se admitió la acción de tutela instaurada por el señor RICHARD VERA BARRIOS contra el Representante Legal de la FIDUPREVISORA S.A. - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, ordenando la notificación de los accionados, acto procesal que se cumplió a través de los correos electrónicos correspondientes.

1.4. PRONUNCIAMIENTO DE ENTIDAD LA ACCIONADA – FIDUPREVISORA S.A.- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-

La Directora de Gestión Judicial Fiduprevisora S.A., se pronunció respecto a los hechos y pretensiones de la acción constitucional impetrada por el señor RICHARD VERA BARRIOS indicando que, una vez radicada la solicitud, aquella se trasladó al área encargada de la entidad, donde se está validando la información a fin de contestar la petición, lo cual se hará de fondo abordando el requerimiento que señala el actor. Por lo anterior, considera que no existe alguna conducta concreta, activa u omisiva que pueda afectar los derechos fundamentales cuya protección se reclama.



2. MATERIAL PROBATORIO

Se aportan como pruebas:

- Copia cédula de ciudadanía del señor RICHARD VERA BARRIOS.
- Derecho de petición remitido el 25 de julio de 2020 a la Fiduprevisora, con el radicado de la entidad.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. COMPETENCIA

El Despacho asumió la competencia, atendiendo la naturaleza jurídica de FIDUPREVISORA S.A. - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y que el derecho fundamental del señor RICHARD VERA BARRIOS, se reclama vulnerado en la ciudad de Ibagué, conforme lo indicado en el Art. 1 del Decreto 1983 de 2017 que modificó el Decreto 1069 de 2015.

3.2. PROBLEMA JURÍDICO

Consiste en determinar si la FIDUPREVISORA S.A. - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, vulnera el derecho fundamental de petición del señor RICHARD VERA BARRIOS, al no remitir la respuesta a su solicitud presentada el 25 de julio del año que avanza.

3.3. TESIS DEL DESPACHO.

El Despacho sostendrá que la FIDUPREVISORA S.A. - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, vulnera el derecho de petición al señor RICHARD VERA BARRIOS, toda vez que a la fecha no ha dado respuesta de fondo a la solicitud presentada el 25 de julio de 2020 y tampoco le informó que no era posible resolver la petición en el plazo señalado porque se encontraba validando la información, antes del vencimiento del plazo señalado.

3.4. MARCO LEGAL- PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

“DERECHO DE PETICION - Aplicación inmediata/DERECHO DE PETICION- Respuesta debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva- Sentencia 149/2019 M.P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.

“Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución



de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República (C.P. art. 2). De ahí, que el referido derecho sea un importante instrumento para potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales, como los derechos a la información y a la libertad de expresión. La garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información”.

“LEY 1755 DE 2015 (Junio 30) Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“ (.....) Artículo 14. (....)

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto. (....)”

3.5. CASO CONCRETO:

El señor RICHARD VERA BARRIOS, promueve acción de tutela solicitando que se proteja su derecho fundamental de petición, teniendo en cuenta que el 25 de julio de 2020, solicitó a la FIDUPREVISORA S.A. - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el reporte anual de cesantías sin haber obtenido el mismo.

Conforme al pronunciamiento de la Fiduprevisora, se ha logrado establecer que, tal como lo afirma el accionante, a la fecha aquel no ha recibido respuesta a su solicitud y la entidad accionada, a pesar de informar al Juzgado que trasladó la petición al área encargada, no se lo comunicó al señor RICHARD VERA BARRIOS, antes de que venciera el término para ello, como lo dispone el parágrafo del artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, que regula el Derecho Fundamental de Petición.

RADICACIÓN: 73001-31-10-003-2020-00178 - 00
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: RICHARD VERA BARRIOS
ACCIONADO: FIDUPREVISORA S.A.



Así las cosas, concluye esta Juzgadora que se configura la vulneración del derecho fundamental de petición del señor RICHARD VERA BARRIOS por parte de la accionada, al no suministrar la información requerida dentro del término consagrado por la ley. Por tal razón, se concederá el amparo invocado y se ordenará a la FIDUPREVISORA – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO que, dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de ésta providencia, de respuesta al derecho de petición elevado por el señor VERA BARRIOS el 25 de julio de 2020 y que fue radicado bajo el No 20201012060992.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Ibagué, Administrando Justicia en Nombre del Pueblo y por Mandato Constitucional,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder la tutela del derecho de petición del señor RICHARD VERA BARRIOS identificado con C.C. No.14.139.503 expedida en Ibagué, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Ordenar al REPRESENTANTE LEGAL DE LA FIDUPREVISORA – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y/o quien haga sus veces que, dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de ésta providencia, de respuesta al derecho de petición presentado por aquel el 25 de julio de 2020, radicado bajo el número 20201012060992.

TERCERO: Notificar a las partes la presente providencia por el medio más expedito (Art. 30 Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: Remitir el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada la presente decisión oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ÁNGELA MARÍA TASCÓN MOLINA

N.S.V.